



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

PRESUPUESTOS MINIMOS DE PROTECCION AMBIENTAL Y MANEJO COSTERO SOBRE EL ATLANTICO SUR Y LAS RIBERAS DE LOS RIOS Y LAGOS INTERIORES BAJO JURISDICCION FEDERAL

Título I

Capítulo I

De los presupuestos mínimos para la protección ambiental y uso sostenible de las costas sobre el atlántico sur y riberas de ríos y lagos interiores

Artículo 1°.- OBJETO. La presente ley establece los presupuestos mínimos para la protección ambiental y el uso sostenible de las zonas costeras en todo el territorio de la Nación, en los términos de los artículos 41 y 124 de la Constitución Nacional y artículo 6° de la Ley N° 25.675 de Política Ambiental Nacional.

Artículo 2°.- AMBITO DE APLICACIÓN. Se encuentran alcanzadas por el régimen de la presente ley las zonas costeras del Atlántico Sur y de los ríos y lagos del dominio o sometidos a la competencia y jurisdicción nacional para el ejercicio de las competencias asignadas al Gobierno Federal.

Artículo 3°.- DEFINICIONES. A los efectos de la presente ley se entiende por:

-zona costera: la franja acuático - terrestre de ancho variable, donde se produce la interacción de la tierra, el agua y la atmósfera.

Las zonas costeras de ámbito local serán determinadas por el deslinde y amojonamiento ejecutado por las jurisdicciones competentes, dentro de su territorio, debiendo incluir hábitats marinos y costeros donde las actividades humanas puedan afectar negativamente los ecosistemas costeros y la gestión sostenible de los recursos marinos.



Artículo 4°.- OBJETIVOS. Son objetivos de la presente ley:

- a) Promover el uso racional y sostenible de las zonas costeras, así como la gestión integrada de los ecosistemas costeros, contribuyendo a su conservación.
- b) Garantizar el uso y goce públicos de las zonas costeras.
- c) Prevenir y mitigar la contaminación costera.
- d) Mejorar la calidad de vida de los habitantes de las regiones costeras.
- e) Promover la investigación y el uso de tecnologías apropiadas para la conservación y el saneamiento ambiental de las zonas costeras.

Capítulo II

Uso Racional y Sostenible de las Costas y Litorales

Artículo 5°.- GESTION INTEGRADA. La administración, uso y manejo de las zonas costeras debe desarrollarse a través de un proceso de gestión integrada, con el propósito de fortalecer la capacidad institucional, la optimización de la planificación y la coordinación de competencias a fin de lograr la conservación y el desarrollo sostenible de las mismas, implementando mecanismos de monitoreo que aseguren la ejecución de políticas de cuidado, prevención y protección así como la identificación de las tecnologías y buenas prácticas a aplicar para la correcta gestión y uso sostenible.

Artículo 6°.- EVALUACION DE IMPACTO AMBIENTAL. Previo a la realización de toda obra o actividad, pública o privada, en zonas costeras, se requerirá la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental a fin de obtener la correspondiente autorización o concesión por parte de la autoridad competente la que deberá considerar en todas sus etapas las características e integridad ecológica de esta. La concesión o permiso deberá notificarse a la autoridad nacional de aplicación a fin de ser incorporada a la base de datos que administra.

Artículo 7°.- REVISION. Todas las actividades u obras, susceptibles de generar impacto ambiental significativo sobre las zonas costeras cuya concesión o permiso fue otorgado con anterioridad a la presente ley deberán someterse a una evaluación de impacto ambiental. De acuerdo al resultado del mismo, las autoridades competentes, deberán en su caso exigir la adecuación pertinente dentro de un plazo que razonablemente fije la autoridad al afecto, vencido el cual esta podrá limitar, restringir, suspender o impedir la actividad o la renovación de aquellas concesiones o permisos que no se ajusten a la presente u ordenar la



cesación de actividades o acciones dañosas para el ambiente costero, atendiendo al grado de impacto ambiental que se produzca.

Artículo 8º.- RESTRICCIONES. Sin perjuicio de lo expresado en el artículo anterior, y salvo en los casos autorizados por las leyes especiales, en las áreas costeras del dominio público quedan restringidas las siguientes actividades:

1. Construcción de instalaciones e infraestructuras que puedan dañar el ambiente costero o afecten el paisaje;
2. La extracción de arena y otros minerales, así como las labores de dragado y alteración de los fondos acuáticos;
3. El vertido y la disposición final de residuos sólidos y líquidos;
4. Aquellas que impidan el acceso y uso público de la zona costera.

Título II

Capítulo I

Plan de Gestión Integrada de las Zonas Costeras (PGIZC)

Artículo 9º.- CREACION. Crease el Plan de Gestión Integrada de las Zonas Costeras (PGIZC) que tiene por objeto el diagnóstico e implementación de los instrumentos adecuados para la gestión sostenible de las mismas, cuya elaboración y ejecución tendrá a su cargo la autoridad de aplicación.

El plan contendrá, como mínimo, los criterios, estrategias y herramientas adecuadas para:

- a) La elaboración e implementación de programas de manejo costero;
- b) La identificación de áreas costeras degradadas o frágiles;
- c) La elaboración de estrategias de restauración, conservación y protección ambiental;
- d) La prevención de la contaminación ambiental en zonas costeras;
- e) La regulación de actividades u obras en zonas costeras;
- f) La implementación de sistemas de prevención y control de emergencias o catástrofes naturales.

El programa deberá crearse y ponerse en ejecución en un plazo razonable que no exceda los dos (2) años a la fecha de entrada en vigencia de la presente.



Artículo 10°.- INFORME ANUAL. La autoridad nacional de aplicación incorporará al informe anual sobre la situación ambiental, creado por el artículo 18 de la ley 25.675, un análisis y evaluación de las medidas implementadas en el marco del Plan de Gestión Integrada de las Zonas Costeras. Los avances en el proceso de elaboración y los resultados de los Programas de Manejo Costero son información pública ambiental y estarán disponibles en formatos accesibles y que faciliten su comprensión, en los términos de los artículos 16 y 17 de la ley 25.675.

Capítulo II

De los Programas de Manejo Costero

Artículo 11°.- ELABORACION E IMPLEMENTACION. Las autoridades competentes de la presente ley deberán elaborar e implementar, en el ámbito de su jurisdicción, Programas de Manejo Costero los que tendrán por finalidad la gestión sostenible de cada zona costera de acuerdo a sus características y la aplicación de las medidas correctivas o preventivas que correspondan y en el marco del Plan de Gestión Integrada de las Zonas Costeras.

Artículo 12°.- DEBER DE COOPERACION. Las distintas jurisdicciones cooperarán para que haya concordancia en los programas de manejo aplicables en zonas costeras limítrofes entre dos o más provincias.

Artículo 13°.- AUDIENCIA PUBLICA. El Programa de Manejo Costero, previo a su aprobación y ejecución, debe ser sometido a consideración de la comunidad a través del mecanismo de Audiencia Pública, en el marco de lo establecido en los artículos 19, 20 y 21 de la Ley 25675.

Artículo 14°.- PRIORIDAD. Los programas de manejo costero priorizarán la gestión y restauración de las áreas costeras vulnerables o críticas.

Se considerará área costera vulnerable o crítica a todo aquel territorio adyacente a un cuerpo de agua que reúna una o varias de las características enumeradas en los siguientes incisos:

- 1) Aguas contaminadas según los parámetros establecidos en las normas vigentes en esa materia.
- 2) Localización de actividades industriales contaminantes o de alto riesgo ambiental según lo establecido por las normas vigentes en esa materia.



- 3) Presión por usos conflictivos de la infraestructura de los servicios urbanos y de las actividades productivas.
- 4) Restricciones o limitaciones al uso recreativo público de la zona costera.
- 5) Procesos de erosión, destrucción o colmatación acelerada.
- 6) Procesos de deterioro o de destrucción de áreas con actividad biológicas, de interés científico o cultural estén estas protegidas o no.
- 7) Procesos de degradación de sitios de interés histórico, cultural o paisajístico.
- 8) Presencia de vaciaderos, basurales o cualquier otro depósito de residuos.
- 9) Presión urbana por apertura de caminos y obras públicas o privadas.
- 10) Colmatación de áreas bajas y fragmentación de estuarios.
- 11) Sobreexplotación de acuíferos costeros.
- 12) Desarrollo portuario, dragados, obras públicas e infraestructura turística en áreas de riesgo.
- 13) Amenaza o riesgo de reducción o pérdida sustancial de la diversidad biológica.
- 14) Impacto en la biodiversidad del área o en las aguas provinciales, nacionales o internacionales.
- 15) Cualquier otra característica que para la autoridad de aplicación o para el peticionante coadyuven a provocar la criticidad o vulnerabilidad del área costera.

Artículo 15°.- DECLARACION. La declaración de área costera vulnerable o crítica deberá emanar de la autoridad competente, que podrá hacerlo de oficio o a petición de parte interesada.

Podrán también solicitar la declaración de área costera vulnerable o crítica, las autoridad locales o municipales, u organizaciones no gubernamentales comprometidas con la problemática ambiental y debidamente autorizadas para funcionar.

Artículo 16°.- COORDINACION INTERJURISDICCIONAL. En el ámbito del ENTE FEDERAL DE MANEJO DE ZONAS COSTERAS creado en el artículo 21, se coordinará la implementación de acciones y medidas de concertación regionales e interjurisdiccionales a fin de lograr la adecuada aplicación de la presente ley.

Título III

Capítulo I

Autoridad de Aplicación y Autoridades Competentes



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 17°.- AUTORIDAD. Será Autoridad de Aplicación en jurisdicción nacional el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación o el organismo de mayor jerarquía con competencia ambiental que en el futuro la reemplace, así como las provincias y la ciudad de Buenos Aires determinaran la autoridad para actuar en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 18°.- FUNCIONES. Son funciones de la Autoridad de Aplicación Nacional:

- a. Consensuar los lineamientos políticos en materia de protección ambiental de costas con las autoridades competentes de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el ámbito del ENTE FEDERAL DE MANEJO DE ZONAS COSTERAS.
- b. Elaborar, de manera consensuada y participativa, el Programa de Gestión Integrada de las Zonas Costeras
- c. Promover mecanismos institucionales para el desarrollo de la gestión integrada de las zonas costeras, formulando para ello criterios orientadores y metodologías adecuadas.
- d. Establecer programas de promoción e incentivo a la investigación, desarrollo e incorporación de tecnologías y métodos tendientes a prevenir, mitigar, remediar y reducir la contaminación costera y sus consecuencias;
- e. Mantener una base de datos actualizada con la información disponible sobre las zonas costeras de todo el territorio de la nación.
- f. Crear programas de educación ambiental, conforme a los objetivos de la presente ley;
- g. Promover la participación de la ciudadanía en todo lo referente a la aplicación de la presente ley;
- h. Incluir en el informe anual establecido en el artículo 18 de la ley 25.675, de acuerdo a la información que provean las distintas jurisdicciones, la información acerca del cumplimiento de la presente ley;
- i. Mantener el Registro de Playas y Concesionarios que contendrá todas las concesiones otorgadas en las zonas costeras alcanzadas por esta ley.
- j. Ejercer todas las demás facultades y atribuciones que esta ley se le confieren.

Capítulo II

Autoridad Competente

Artículo 19°.- AUTORIDADES COMPETENTES. Serán Autoridades Competentes los organismos que las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones. Las Autoridades Competentes tendrán las siguientes atribuciones y obligaciones:



- a) Fiscalizar el cumplimiento de los presupuestos mínimos de la presente ley;
- b) Establecer obligaciones ambientalmente más estrictas en forma progresiva, atendiendo a las áreas costeras vulnerables o críticas declaradas como tal.
- c) Instar los mecanismos para la aplicación de las medidas correctivas o preventivas que correspondan para con quienes realizan actividades en zonas costeras vulnerables o críticas.
- d) Promover la inclusión de las autoridades municipales, u organizaciones no gubernamentales comprometidas con la problemática ambiental y debidamente autorizadas para participar de los mecanismos de consulta pública.
- e) Fomentar la regionalización de los Programas de Manejo Costero que permitan una adecuada implementación de los mismos a nivel regional;

Artículo 20.- AUTORIDADES LOCALES. Serán Autoridades Locales, los organismos que los municipios determinen para actuar en el ámbito de sus jurisdicciones.

Capítulo III

Ente Federal de Manejo de Zonas Costeras

Artículo 21°.- Crease El ENTE FEDERAL DE MANEJO DE ZONAS COSTERAS (EFMZC), que se integrará dentro del primer año de entrada en vigencia de la presente, el cual estará conformado por:

- i. 1 representante por cada ministerio de la Nación con competencia en la materia designado por el Poder Ejecutivo.
- ii. 1 representante por cada provincia que posea áreas costeras marinas o ribereñas de ríos y lagos.
- iii. 1 representante del Consejo Interuniversitario Nacional (CIN)
- iv. 1 representante por cada gremio de acuerdo con su ámbito de representación
- v. 1 representante de la Federación Argentina de Municipios (FAM)
- vi. 2 representantes de organizaciones no gubernamentales comprometidas con la problemática ambiental y debidamente autorizadas para funcionar.

Artículo 22°.- FUNCIONAMIENTO. El Ente se reunirá al menos una vez al mes y sus decisiones se tomarán por simple mayoría. Los gastos que demande su representación serán soportados por créditos que destinará el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Título IV

Capítulo I

Régimen Sancionatorio



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 23°.- SANCIONES. Las sanciones al incumplimiento de la presente ley y de las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten, sin perjuicio de las demás responsabilidades que pudieran corresponder, serán las que se fijen en cada una de las jurisdicciones conforme el poder de policía que les corresponde, las que no podrán ser inferiores a las aquí establecidas.

Las jurisdicciones que no cuenten con un régimen de sanciones aplicarán supletoriamente las siguientes sanciones que corresponden a la jurisdicción nacional:

- a) Apercibimiento.
- b) Multa de 10 (diez) a 1000 (mil) sueldos básicos de la categoría inicial de la administración pública nacional. El producido de estas multas será afectado al área de protección ambiental que corresponda;
- c) Suspensión o clausura temporaria, parcial o total de la actividad.
- d) Cese definitivo de la actividad, clausura de las instalaciones y revocación de concesión o permiso, según corresponda.

Estas sanciones serán aplicables previo sumario sustanciado en la jurisdicción en donde se realizó la infracción y se regirán por las normas de procedimiento administrativo que corresponda, asegurándose el debido proceso legal, y se graduarán de acuerdo a la naturaleza de la infracción.

Artículo 24°.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Cuando el infractor fuere una persona jurídica, los que tengan a su cargo la dirección, administración o gerencia, serán solidariamente responsables de las sanciones establecidas en la presente Ley.

Título V
Capítulo Único

Disposiciones Complementarias

Artículo 25°.- REGLAMENTACION. El Poder Ejecutivo Nacional reglamentará la presente ley en el plazo de 90 días de su sanción.

Artículo 26°.- ADHESION. Invitase a las provincias a dictar un régimen propio específico para la protección ambiental y el uso sostenible de las zonas costeras correspondientes a sus ríos y lagos interiores no alcanzados por la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 27°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.



FUNDAMENTOS

Señora Presidente:

Ser un país costero-marino implica grandes beneficios económicos, pero conlleva una enorme responsabilidad, ya que en ellos se encuentra la mayoría de la biomasa animal planetaria que nos alimentan, regulan nuestro clima y generan la mayor parte del oxígeno que respiramos.

Señalado lo anterior, los océanos y las zonas costeras se enfrentan a amenazas sin precedentes como resultado de la actividad humana.

A la contaminación con plásticos -producto de la negligencia e irresponsabilidad de gobiernos, personas e industrias- y de la contaminación con desechos del petróleo, tenemos que agregarle la degradación permanente que sufren los ecosistemas costeros marinos.

Los ecosistemas costeros, tanto marinos como fluviales, son ambientes de gran complejidad y vulnerabilidad, pero han sido severamente alterados y modificados por el hombre, a través de la historia.

En los últimos años esas alteraciones tuvieron impactos de una alta dimensión debido principalmente a la escala de los proyectos y actividades humanas que se realizan en ellos.

A lo anterior debemos agregar las consecuencias del cambio climático, entre otras causas que provocan su degradación y que juntamente con lo anterior generan una enorme presión sobre las áreas costeras y sus recursos.

El espacio costero involucra la transición entre los ambientes marinos y terrestres. Estas zonas, de características ecológicas singulares, constituyen un activo estratégico para el desarrollo regional y para el desenvolvimiento de las economías locales. Existe una estrecha relación entre los ambientes costeros y el poblamiento del territorio que se expresa de distintas formas a lo largo del espacio y del tiempo.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Los ecosistemas costeros son ambientes extraordinariamente ricos, por ejemplo, mantienen las pesquerías, son fuente de energía, alimento, medicina y recreación, por citar algunas.

En la zona costera argentina (fluvial y marítima) vive más de la mitad de la población. Allí se encuentran importantes ciudades de provincias costeras y se concentran también el turismo, las actividades industriales, portuarias, pesqueras y la acuicultura del país.

La franja costera de nuestro país se extiende por aproximadamente 4.725 kilómetros desde el límite exterior del Río de la Plata hasta Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur e incluye la jurisdicción de 5 provincias.

Ese ecosistema costero marino se caracteriza por la presencia de importantes colonias de aves y mamíferos marinos en la costa argentina, áreas de cría y alimentación, sitios de alimentación de tortugas marinas, áreas de reproducción de peces y crustáceos, praderas de algas, bancos de moluscos, entre otros.

Por ejemplo, en una importante franja costera del país aparecen colonias de pingüinos magallánicos, pingüinos de penacho amarillo, biguás, cormoranes, albatros, petreles, priones, fulmares, pardelas, gaviotas, maca tobiano (especie en peligro crítico).

Además, podemos encontrar valiosos ecosistemas, tales como los humedales y/o campos de dunas litorales, acantilados, así como una variedad importante de otras geoformas.

Esta vasta extensión presenta ambientes, formaciones, accidentes geográficos y paisajes muy variados, de modo tal que no constituye una unidad sistémica y debería entenderse como una continuidad de geoformas con características particulares.

Ahora bien, grandes extensiones de ese litoral marítimo y de ambientes costeros fluviales y lacustres se encuentran degradados o en estado crítico por múltiples causas, entre las que se encuentran como ya se señaló con anterioridad: la contaminación de las aguas y de las costas con plásticos y otros residuos, las obras de infraestructura no acordes para el área, la erosión, la pérdida de bosques y el cambio climático, entre otras causales.



En el litoral marino se desarrollan ciertas actividades que involucran el litoral de varias provincias como Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego y posiblemente se sume Rio Negro con una terminal de transferencia hidrocarburifera, esta última se estipula ubicarla entre las zonas comprendidas por la cuenca del Golfo de San Jorge y la cuenca Austral. Así como en la provincia de Buenos Aires presenta una actividad industrial complementaria que se desarrolla en el polo petroquímico de Bahía Blanca, denota una serie de actividades industriales sobre zonas de costas marinas.

En virtud de lo anterior, es nuestro deber tomar todos los recaudos, pero proteger las costas en resguardo de los múltiples ecosistemas cercanos.

Asimismo, la extracción de áridos sobre el ámbito costero de arena, cantos rodados y otros materiales sedimentarios vinculados con la construcción, consolidación de caminos, rellenos y nivelación de terrenos ponen en tensión estas áreas.

Esta última actividad está siendo revisadas en numerosos partidos de la provincia de Buenos Aires, donde fue prohibida su extracción con fines comerciales. Estas medidas procuran proteger a los médanos costeros que sufrieron una fuerte reducción en la superficie que ocupaban.

Ahora bien, dicha acción por ahora no se ha replicado en otras regiones costeras, tales como la patagónica, donde la extracción de áridos en zonas próximas a playas continua, y esta altera y degrada el paisaje costero, además de constituir una fuente de perturbación para la fauna costera.

No son las únicas áreas afectadas, también aparece la degradación en las costas lacustres y ribereñas. Por ejemplo, en 2020 investigadores del CONICET en el Instituto de Investigaciones en Biodiversidad y Medioambiente (INIBIOMA) en un estudio sobre la costa del Nahuel Huapi, advirtieron que la alteración de las costas de dicho cuerpo de agua podría cambiar la cadena alimenticia del ecosistema del lugar.

En su estudio detectaron que el 18% de las costas del Lago Nahuel Huapi estaban afectadas por la presencia humana y su impacto se reflejaba principalmente por los residuos que se depositan en las costas.



Los científicos afirmaron que: "de los 357 kilómetros de línea de costa del lago, un 7% se encontraba en una situación de alto riesgo: ello involucraba unos 23 kilómetros. En tanto, 38 kilómetros -un 10% de las costas- se ubicaban en una situación de riesgo medio".

A lo anterior debe sumarse la introducción accidental de especies exóticas como otro efecto de las actividades industriales que altera los hábitats de las especies nativas y modifican las relaciones ecológicas de las comunidades afectadas.

Como señale anteriormente, existen centros urbanos que conviven y dependen en forma directa de dichos ecosistemas y sus componentes. Por ello considero que es de trascendencia abrir el debate y generar herramientas que posibiliten la gestión sostenible y la conservación de los mismos.

Expertos coinciden en que los ecosistemas costeros en general funcionan como entidades complejas y requieren ser manejados como tales y no por partes. Esto implica trascender los límites jurisdiccionales dado que los ecosistemas nada saben de fronteras políticas y coordinar las acciones de manejo con una visión integradora, que analice y tenga en cuenta las complejas interacciones entre los procesos abióticos, bióticos y socio-culturales.

En la actualidad, tendemos a manejar los "ambientes o hábitats" para obtener un bien o servicio dominante como por ejemplo pescado, madera o energía eléctrica, sin reconocer plenamente lo que se está perdiendo simultáneamente. Es posible entonces que estemos sacrificando bienes y servicios más valiosos que los que estamos obteniendo; por lo general se trata de aquellos a los cuales el mercado no les ha asignado un valor, como es la biodiversidad o ecosistemas.

En algunas provincias y municipios se están estudiando y poniendo en marcha planes de manejo costero, sobre todo para el litoral marítimo. Acompaño esas iniciativas, pero considero que serían más eficientes si estuvieran coordinadas con las acciones de las jurisdicciones con las que se "comparte" el recurso o ecosistema. De esa forma, además, se ahorrarían esfuerzos y recursos públicos.

Durante 2016 el Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA) adoptó las Directrices de Manejo Costero Integrado (MCI) con el objeto de fortalecer la coordinación interjurisdiccional entre equipos institucionales y técnicos, la



identificación de actores claves asociados al territorio costero, el reconocimiento y ponderación de instrumentos de gestión.

Mas allá de lo arriba señalado, está visto que la presión sobre los recursos naturales del litoral fluvio-marítimo tiende a aumentar y en el mediano plazo se espera que aumenten también los conflictos de uso y los problemas ambientales.

Lo que este proyecto propone es fijar una serie de pautas esenciales y básicas para que todas las zonas costeras de nuestro país reciban un tratamiento similar, sin perjuicio de las particulares características de cada una de ellas, y lograr así un manejo sostenible e integral de las mismas.

Dichos presupuestos mínimos recaen sobre las zonas costeras marinas y las costas de ríos y lagos que la Nación ha incorporado a su patrimonio o de los que se sirve para el ejercicio de competencias que la Constitución ha asignado al Gobierno Federal (artículo 41 de la CN). Lo anterior respeta las zonas que al estar localizados en un ámbito provincial, municipal, comunal o ciudad autónoma constituyen un ámbito espacial-funcional inherente al orden nacional pero que convoca, de modo especial por su competencia a las provincias.

Considero que el marco normativo nacional guiará la gestión local, promoverá la coordinación de funciones y competencias entre sectores y niveles territoriales, al establecer criterios para regular las actividades humanas que puedan afectar los ecosistemas costeros.

La reforma constitucional de 1994 facultó a la Nación para dictar "...normas de presupuestos mínimos de protección..." a las que las provincias deberán adecuar su legislación en la materia. Esta atribución, que quedó plasmada en el artículo 41 de la Carta Magna instaurando un nuevo reparto de competencias, "dándole una función primaria, estructural en materia legislativa a la Nación y de ulterior desarrollo complementario a las provincias" (Nestor A. Cafferatta).

En igual sentido, la Ley 25.675, expresa en su artículo 6, que "se entiende por presupuesto mínimo a toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional y tiene por objeto imponer las condiciones necesarias para garantizar la protección del medio ambiente".



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Reconociendo que las provincias costero-marinas (Buenos Aires, Río Negro, Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego), han enmarcado en la agenda de trabajo del Consejo Federal de Medio Ambiente (COFEMA).

Entendiendo que un manejo costero integrado refiere a una estrategia de planificación sistémica de ambientes costeros orientada a garantizar su uso sustentable y el de sus recursos. Las costas marinas y lacustres representan activos estratégicos para el desarrollo regional y local, pero también constituyen ambientes frágiles y fácilmente degradables.

Considerando que una ley de presupuestos mínimos en la materia ayudará a armonizar y superar la fragmentación sectorial y promoverá intergubernamentalmente los esfuerzos de manejo y gestión de las costas.

Por todo lo expuesto, solicito de mis pares el acompañamiento con el siguiente proyecto de Ley.